

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

COMISIONADO DE  
SEGUROS DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

REAL LEGACY  
ASSURANCE  
COMPANY, INC.

Recurrida

SUPERMERCADO  
ECONO PASTRANA  
Petionario

KLCE202200141

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2018CV08272

Sobre:  
Revisión de  
Determinación  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

El 9 de febrero de 2022, Supermercado Econo Pastrana (Econo o petionario) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Solicitud de certiorari* en la que nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 15 de noviembre de 2021, notificada el día 22 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) desestimó con perjuicio la *Solicitud de Revisión* instada por el petionario.

Sobre este dictamen, Econo sometió una *Reconsideración*. Esta fue denegada mediante *Resolución* emitida el 9 de enero de 2022, notificada el día 10.

En virtud de los fundamentos que a continuación esbozaremos, denegamos el recurso de epígrafe.

## I

El tracto procesal pertinente para la adecuada disposición del recurso de epígrafe es el que reseñamos a continuación.

El 9 de abril de 2018, el Sr. Luis F. Juarbe Berríos (señor Juarbe), como productor de seguros de Supermercados Econo, notificó a Real Legacy Assurance Company (Real Legacy) un *Informe de Accidente o Incidente* sobre un accidente reportado por el Sr. Julio Darío Rosado Ordoñez (señor Rosado), ocurrido en esa misma fecha. En relación con este incidente, el 11 de abril de 2018, Real Legacy creó la reclamación número 556320.

El 28 de septiembre de 2018, en el caso Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Real Legacy Assurance Company, Civil Núm. SJ2018CV08272, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió una orden de rehabilitación contra la aseguradora Real Legacy. Posteriormente, dicho procedimiento fue convertido a uno de liquidación conforme el Artículo 40.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4014. Por ello, el 18 de enero de 2019, el foro primario emitió una *Orden de Liquidación* contra Real Legacy, en la que, entre otras cosas, designó al Comisionado de Seguros de Puerto Rico como Liquidador de la aseguradora. Dicha orden, entre muchos asuntos, dispuso que toda reclamación contra Real Legacy tenía que presentarse en el procedimiento de liquidación dentro del término de noventa (90) días, a vencer el **18 de abril de 2019**.

El **4 de abril de 2019**, el señor Juarbe sometió ante el Liquidador un formulario de reclamación- con número de control 4213- en el que se incluyó la notificación del incidente del señor Rosado. El **8 de abril de 2019**, el Comisionado de Seguros devolvió al señor Juarbe el formulario de reclamación con número de control 4213 y le informó que la reclamación no podía ser radicada, ya que el formulario fue presentado o juramentado por un tercero, en vez del asegurado o reclamante. Igualmente, en dicha comunicación, se le indicó que debía presentar un formulario individual

por cada reclamación a nombre de cada asegurado nombrado en la póliza, el que debería ser firmado por el asegurado, Presidente o Representante Oficial del mismo, debidamente identificado en la juramentación.

El **10 de abril de 2019**, a petición del señor Juarbe, se celebró una audiencia en la oficina del Liquidador Auxiliar de Real Legacy. En la misma, el Liquidador Auxiliar reiteró el requisito de presentar un formulario por separado para cada reclamación y que cada uno debía ser cumplimentado en todas sus partes, a nombre de cada asegurado nombrado en la póliza de seguro. Además, se señaló que el representante que firmara el formulario debía proveer autorización de la capacidad representativa del asegurado. En esa fecha, Econo notificó un documento titulado *Reporte de Incidentes* en el que informó los siguientes incidentes:

<u>Núm. Control</u>	<u>Fecha</u>	<u>Reclamante</u>	<u>Firmado por:</u>
5008	4/12/19	Marrero & Díaz dba Econo Bucaré	Pedro Marrero Peña
5009	4/12/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Sosa
5010	4/12/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Carrasquillo
5029	4/12/19	Supermercado Facundo	Awilda J. Colón Carreras
5030	4/12/19	Supermercado Facundo	Awilda J. Colón Carreras
5031	4/12/19	Supermercado Facundo	Awilda J. Colón Carreras
5032	4/12/19	Supermercado Facundo	Awilda J. Colón Carreras
5035	4/12/19	Supermercado Facundo	Awilda J. Colón Carreras
5036	4/12/19	Supermercado Facundo	Awilda J. Colón Carreras
5042	4/12/19	Marrero & Díaz dba Econo Bucaré	Pedro Marrero Peña
5047	4/12/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Sosa
5627	4/16/19	Supermercados Econo	Ramón A. Santiago Lizardi
5635	4/16/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Carrasquillo
5636	4/16/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Carrasquillo
5638	4/16/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Carrasquillo
5639	4/16/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Carrasquillo
5646	4/16/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Sosa
5647	4/16/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Sosa
5893	4/17/19	Empresas Barreto	Juan R. Barreto Sosa
6042	4/17/19	Iván Marín dba Econo Jayuya	Miguel Marín.

El **30 de abril de 2019**, el señor Rosado instó *Demanda* contra Econo en reclamación por los daños y perjuicios alegadamente sufridos a consecuencia del incidente ocurrido el 9 de abril de 2018. Así las cosas, el **24 de octubre de 2019**, Econo sometió un *Formulario de reclamación de propiedad/responsabilidad* con número de control T386 en la que indicó que el señor Rosado demandó al supermercado y acompañó copia de la Demanda y el emplazamiento diligenciado, así como una *Resolución Corporativa* que le autorizaba a suscribir el documento a nombre de Econo.

El 23 de noviembre de 2020, el Liquidador Auxiliar remitió comunicación a Econo en la que informó que el formulario sometido el 24 de octubre de 2019, fue considerado como un formulario tardío, ya que se sometió luego de expirado el término concedido - y no extendido- en la Orden de Liquidación del 18 de enero de 2019. Aunque en su comunicado, el Liquidador Auxiliar reconoció que el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4032(2)(a), permite una reclamación tardía cuando se desconoce de su existencia, pudiéndose entonces someter ésta dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se conoció sobre ella, destacó que en el caso surge que **Econo tuvo conocimiento de la existencia de la reclamación desde al menos el 16 de febrero de 2019**, fecha en que recibió una comunicación del Lcdo. Axel Caro reclamando extrajudicialmente por los daños sufridos por el señor Rosado como consecuencia del accidente sufrido. Por ello, no podía acogerse bajo tal fundamento.

En respuesta a esta misiva, Econo solicitó la celebración de una audiencia en la que informó que demostraría que:

1. La información y documentación sometida junto con el Formulario erróneamente denominado T-386 solo tenía el propósito de someter al Liquidador información suplementaria a la ya informada dentro del término dispuesto para ello.
2. El incidente del señor Rosado fue oportunamente notificado al Liquidador y dicha notificación nunca fue devuelta por razón de incumplimiento con algún requisito de ley o forma.

3. La notificación del incidente fue hecha conforme las instrucciones del Liquidador Auxiliar en la reunión sostenida el 10 de abril de 2019.

Así las cosas, el 19 de enero de 2021, el Comisionado de Seguros emitió *Orden para mostrar causa* en la que le ordenó a Econo a que en un término de treinta (30) días mostrara causa por la cual el Liquidador no debía denegar su solicitud de reconsideración y vista y reiterar la determinación notificada el 23 de noviembre de 2020. En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de febrero de 2021, Econo sometió *Moción en cumplimiento de orden para mostrar causa*. En esta sostuvo que el 10 de abril de 2019, fecha en la que se celebró la reunión con el Liquidador Auxiliar para discutir la notificación de defecto del reporte de incidentes inicialmente sometido, presentó un *Reporte de Incidentes*. Afirmó que este documento nunca fue rechazado por incumplir con algún requisito de ley o forma, por lo que sustituyó y se convirtió en el Formulario 4213. Por ello, reclamó que el incidente del señor Rosado fue notificado dentro del término allí establecido para tales fines por la *Orden de Liquidación* y, por consiguiente, debía considerarse la reclamación sobre dicho incidente una sometida a tiempo. Además de lo antes consignado, en su moción Econo afirmó que el formulario sometido el 24 de octubre de 2019- clasificado como tardío- tenía como único propósito notificar sobre la demanda incoada por el señor Rosado y actualizar la información suministrada en el *Reporte de Incidentes* del 10 de abril de 2019.

El 20 de mayo de 2021, el Liquidador Auxiliar emitió una *Resolución* en la que reseñó en detalle treinta y un (31) hechos relacionados al trámite del incidente del señor Rosado, así como de la reclamación sobre este, según la evidencia documental que obra en el expediente del Liquidador. De conformidad con tales hechos, y el derecho aplicable consignado, expuso:

Esta no fue la situación con respecto al Formulario de Reclamación núm. 4213. Dicho formulario fue devuelto por el Liquidador al Productor Luis Juarbe mediante comunicación de 8 de abril de 2019, en la que se le indicó que el formulario no podía ser atendido

por estar firmado y jurado por un tercero en lugar de por el asegurado o el reclamante y que tenía que presentarse un formulario por separado para cada reclamación. Dichas instrucciones nunca fueron modificadas por el Liquidador.

Cabe señalar además, que para el 4 de abril de 2019, el Lcdo. Alex Caro había formulado ante Econo Pastrana la reclamación del señor Rosado Ordoñez, a través de la comunicación que dicho abogado envió el 16 de febrero de 2019 mediante correo certificado con acuse de recibo. Ya hemos resuelto, en la determinación de fecha 23 de noviembre de 2020, que esta reclamación no fue presentada ante el Liquidador por Econo Pastrana hasta el 24 de octubre de 2019 mediante el Formulario de Reclamación de Propiedad/Responsabilidad núm. T.386.

A tenor con lo anterior, el Formulario de Reclamación de Propiedad/Responsabilidad núm. 4213 no puede considerarse como constitutivo de la reclamación del Sr. Julio Darío Rosado Ordoñez ante el Liquidador de RLA pues no cumple con lo exigido en el Artículo 40.330 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4033. El primer formulario que se presentó ante el Liquidador para formular de manera eficaz la reclamación del señor Rosado Ordoñez lo fue el Formulario de Reclamación de Propiedad/Responsabilidad Núm. T-386 que se recibió el 24 de octubre de 2019, a cuya fecha ya había vencido el término de noventa (90) días establecido en la Orden de Liquidación para la presentación de formularios ante el Liquidador.

En virtud de lo antes consignado, el Liquidador reiteró el conocimiento que tenía Econo de la reclamación del señor Rosado desde al menos el 16 de febrero de 2019 y que no fue hasta el 24 de octubre de 2019 que se presentó el formulario de reclamación. Por ello, denegó la solicitud de reconsideración y vista de Econo.<sup>1</sup>

En desacuerdo con dicha conclusión, Econo sometió una *Moción de reconsideración*. El Comisionado se opuso a tal petición, luego de la cual el TPI dictó la *Resolución* que hoy revisamos y desestimó con perjuicio la solicitud de revisión de Econo. Insatisfecha aún, la entidad peticionaria instó el recurso de epígrafe y adujo que se equivocó el TPI al:

[...] determinar correcta la actuación del Liquidador habiéndose probado que el asegurado presentó el 10 de abril de 2019 *Reporte de Incidentes* juramentado y presentado de conformidad con las instrucciones impartidas en la audiencia de ese mismo día, avalando así el TPI una actuación del Liquidador en contra de sus propios actos.

[...] determinar correcta la actuación del Liquidador cuando el *Reporte de Incidente* juramentado y presentado el 10 de abril de 2019 por el asegurador, tuvo el efecto de ratificar la

---

<sup>1</sup> Págs. 247-256 del Apéndice.

diligencia del productor del 4 de abril de 2019, de manera retroactiva a la fecha de su presentación.

Atendido el recurso, el 10 de febrero del año en curso emitimos *Resolución* mediante la que ordenamos a las partes recurridas a someter su posición. Tras varios trámites procesales, entre los que se encuentran peticiones de extensión de tiempo para ello, el 10 de marzo de 2022, el Comisionado de Seguros sometió una *Solicitud de desestimación y Oposición a la expedición del auto de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

## II

### -A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons

de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.”

800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO



Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

**-B-**

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). El Art. 2.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 233, crea el cargo de Comisionado de Seguros. Entre las facultades que el aludido Código le concede al Comisionado de Seguros, está el que este podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar una aseguradora, cuando, entre otras cosas, esta se encuentra insolvente. Art. 40.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4014.

Así pues, mediante una orden de liquidación, se designa al Comisionado de Seguros, y sucesores en el cargo, como liquidador. Estará como tal autorizado a tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y a administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal supervisor. 26 LPRA sec. 4015. Una vez se emite la orden de liquidación, el Código de Seguros impide que se inicien o mantengan pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente. Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, 202 DPR 158 (2019). En lo pertinente, el Art. 40.210 de Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4021, establece que “[a]l emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico

ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden.”

El Código de Seguros prescribe para que una vez se emita una orden de liquidación, deba presentarse prueba de toda reclamación en la forma prescrita por el Código de Seguros y dentro del término que se establezca en dicha orden. Artículo 40.320 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4032.

El segundo inciso del citado artículo autoriza la aceptación de una reclamación tardía, como si esta no lo fuera, cuando:

(1) el reclamante desconocía la existencia de la reclamación y la radicó dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se enteró;

(2) una transferencia a un acreedor le fue invalidada con arreglo a los Artículos 40.230 y 40.250 o fue voluntariamente entregada con arreglo al Artículo 40.260 y la radicación de la reclamación cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 40.260 del Código de Seguros;

(3) la valoración, con arreglo al Artículo 40.380 de la garantía poseída por un acreedor garantizado refleja una deficiencia, la cual se reclama dentro de treinta (30) días después de la valoración.

Sobre el formulario de reclamación, el Artículo 40.330 del Código de Seguros dispone que este debe incluir, si aplica:

- a. Pormenores de la reclamación, incluyendo la causa dada para ésta;
- b. Identificación y monto de la garantía envuelta en la reclamación;
- c. Pagos hechos sobre la deuda, si los hubiere;
- d. Que la suma reclamada es legítimamente adeudada y que no hay ninguna compensación, reconvencción, o defensa en la reclamación;
- e. Cualquier derecho de prioridad en el pago u otros derechos específicos que alegue el reclamante;
- f. Copia del instrumento escrito en el cual se fundamente la reclamación; y
- g. Nombre y dirección del reclamante y de su representante legal, si lo hubiere.

De otra parte, el mencionado artículo advierte que no debe considerarse o permitirse ninguna reclamación que no contenga toda la información que sea aplicable.

### III

Del resumen del trámite fáctico expuestos previamente en la presente sentencia surge que el Comisionado de Seguros solicitó la desestimación del recurso. Al así hacerlo, reclamó la falta de jurisdicción, no solo del TPI, sino la nuestra, por razón de que Econo no canceló los sellos de presentación al momento de someter el recurso mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Evaluados los argumentos levantados por la parte recurrida en su petición de desestimación, declaramos la misma **No Ha Lugar**. Aunque reconocemos que, como norma general, un escrito judicial es nulo e ineficaz ante la ausencia del pago de los aranceles, dicha regla permite excepciones. Una de estas es cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, **sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno** o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden.<sup>2</sup> Notamos que, aunque tarde, los aranceles sí fueron cancelados, por lo que no consideramos que la falta de pago inicial respondiera a la intención de Econo de defraudar. Siendo ello así, como indicamos, rechazamos desestimar y procedemos a atender el recurso.

Ahora, antes de entrar directamente a atender el recurso, destacamos que nos encontramos ante una determinación de carácter dispositivo en la que se desestima el recurso de revisión sometido por el Supermercado Econo. Por tanto, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, acogemos el presente recurso. En este, mediante el señalamiento y la discusión de sus dos (2) errores, Econo clasifica como errónea la

---

<sup>2</sup> *M-Care Compounding et al v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

determinación del TPI de sostener la actuación del Liquidador. A tales efectos, reclama que el *Reporte de incidentes* que sometió el 10 de abril de 2019 ratificó la diligencia ejercida por el señor Juarbe como su productor de seguros y tuvo un efecto retroactivo sobre el reporte que sometiera el 4 de abril del mismo año, por lo que era obligatorio concluir que sí se informó dentro del término dispuesto en la Orden de Liquidación la reclamación del señor Rosado, debiéndose atender dentro del proceso de liquidación.

Examinada la decisión objeto de revisión, tras justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional bajo los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos justificada nuestra intervención por lo que denegamos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto solicitado por Supermercado Econo Pastrana.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones